Sucesión - Digital
No.110013110023-2016-00567-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora SANDRA PATRICIA QUIÑONES OVIEDO, contra el proveído de fecha 12 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias se verifica que en la providencia objeto de censura se resolvieron las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos adicionales.

La recurrente fundamenta su inconformidad refiriendo:

"…PRIMERO: Mediante el auto de fecha 12 de mayo de 2023, el despacho a su digno cargo resuelve: "PRIMERO: Tener como avalúo de las partidas SEGUNDA Y TERCERA, del activo presentado por la apoderada BELLANID GUERRERO, los siguientes valores. PARTIDA SEGUNDA: Que corresponde al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-14925, el valor de $130.000.000=. PARTIDA CUARTA (TERCERA): Que corresponde al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-28248, el valor de $40.000.000="

Este avalúo, de acuerdo a las consideraciones del despacho, "teniendo en cuenta la audiencia llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2019, las partes, en un intento de conciliación, acordaron los siguientes valores y son los que se tendrán en cuenta, como avalúo, para dichas partidas, así: del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-14925, será de $130.000.000, y del distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-28248, de $40.000.000, indicados en la referida audiencia"

Con el debido respeto es preciso manifestar al despacho que si se va a tener en cuenta el acuerdo celebrado por la mayoría de los interesados, que dicho sea de paso fue coadyuvado por todos los apoderados y aceptado por el despacho, celebrado en audiencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019, el mismo debe aplicarse o tenerse en cuenta en su totalidad y no partes de este, como lo está haciendo el despacho, máxime cuando este fue celebrado, reitero, por la mayoría de los interesados, esto es por la compañera permanente (quien representa el 50% del haber sucesoral) y siete (7) herederos, que estuvieron presentes en la audiencia, recuérdese que, posteriormente los herederos Esperanza

Quiñones Oviedo, José Alejandro Quiñones Valderrama y Camilo Andrés Quiñones Valderrama, allegaron documento en el que manifestaron no estar de acuerdo con el convenio celebrado, desconociendo el mandato conferido a su apoderada Dra. Bellanit Guerrero Corredor, quien en su representación aprobó lo convenido y desconociendo un acuerdo celebrado por la mayoría de los interesados, pasando por alto la decisión proferida por el despacho en audiencia, que dicho sea de paso, se encuentra en firme y ejecutoriada, pues en audiencia se coadyuvo la decisión por todos los abogados; de suerte que mal podría el despacho aceptar o tener en cuenta fragmentos de este acuerdo de conciliación, y desconocer otros que hacen parte integral del mismo.

SEGUNDO: Frente a la decisión del despacho, en el punto segundo, en relación a excluir la partida CUARTA, del activo relacionado en el escrito allegado por la Dra. BELLANID GUERRERO, "toda vez que, dicho bien inmueble, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 243112, se dispuso, igualmente, excluirlo del inventario y avalúo; aunado a que, en el escrito allegado por la abogada, no se encuentra avaluado, razón por la cual, dicha partida, será excluida. conforme lo expuesto en las consideraciones."

Igualmente debo señalar que en el acuerdo celebrado en audiencia llevada a cabo el 20 de noviembre, entre las partes asistentes se convino excluir dicho bien de la masa sucesoral, pero reitero, mal puede el despacho darle validez o aplicar parte de dicho acuerdo o convenio; no es procedente darle validez solo a una parte de dicho acuerdo, debe darle validez a la totalidad del acuerdo, máxime cuando reitero, fue celebrado por la mayoría más uno de los interesados, esto es por la compañera permanente (quien representa el 50% del haber social) y siete (7) herederos, que estuvieron presentes en la audiencia y se encuentra aprobado por el despacho.

No puede el despacho simplemente desconocer o excluir un bien inmueble inventariado, del que se encuentra probado hace parte de la masa sucesoral, y referente al avalúo del mismo, claro fue el legislador al prever en el inciso final, numeral 3 del artículo 501 del C.G.P,: "Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral", de suerte que resulta improcedente y vulnera los derechos de los herederos el que se excluya dicho bien inmueble.

TERCERO: El despacho resuelve también: APROBAR los inventarios y avalúos, adicionales, presentados por la abogada BELLANID GUERRERO, en las partidas que no fueron excluidas, así como aprobar el inventario y avalúo adicional, traído por el Dr. RUBEN BOLIVAR, el día 10 de agosto de 2022.

En el acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2019 tantas veces mencionado, se convino entre las partes, entre otros ítems ya señalados arriba de este escrito, que los arriendos de las señoras Esperanza y Sandra Patricia Quiñones Oviedo se condonarían; así mismo, se reconoció una compensación a los herederos Esperanza Quiñones Oviedo, José Alejandro Quiñones Valderrama y Camilo Andrés Quiñones Valderrama de Veintisiete Millones de Pesos ($27.000.000) y se reconoció un porcentaje

equivalente al 25% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20009345 en favor de la señora María Angela Oviedo, de suerte que si el despacho procura dar validez y aplicar el convenio celebrado entre la mayoría de los interesados en audiencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019, es menester reconocer y darle validez a la totalidad del mismo y no a partes de este.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, acceso a la administración de justicia, se revoque el auto atacado y se establezca con claridad y precisión el alcance del acuerdo celebrado entre la mayoría de los interesados en audiencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019, que fuera celebrado entre la mayoría de los interesados, coadyuvado por todos los apoderados y aceptado por el despacho.".

Del anterior recurso se corrió el correspondiente traslado, el cual fue descorrido en oportunidad por parte del apoderado Dr. Rubén Ernesto Bolívar Serrato.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene, por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, la revoque o modifique.

Revisadas las presentes diligencias, se concluye sin que haya necesidad de mayor pronunciamiento al respecto, que no le asiste razón a la apoderada inconforme, pues al no existir acuerdo entre los apoderados sobre el valor a asignar a dichas partidas, el despacho procedió a promediar los valores dados a las referidas partidas SEGUNDA y TERCERA, del inventarios y avalúo adicional, para lo cual tomo como punto de referencia los valores referidos en la audiencia del 20 de noviembre de 2019, más no está aprobando ni teniendo en cuenta acuerdo alguno, pues dicha situación fue debatida con anterioridad en donde quedó claro que las partes en definitiva no llegaron a ningún acuerdo.

Ahora bien como se indicará en el auto que resuelve el recurso de reposición también presentado por la abogada Bellanid Guerrero Corredor, de igual forma se le indica a la togada aquí inconforme que del escrito de inventario y avalúo adicional allegado por la apoderada mencionada, se tiene que si bien es cierto se relacionó el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-243112, al mismo no se le otorgó valor alguno como avalúo, razón por la cual fue excluido de dicho inventarios y avalúo adicional, pues no es del resorte del despacho asignarle valor a dicho bien sino dicha obligación compete a la parte interesada en su inclusión.

Son estas razones más que suficiente y sin que haya lugar a mayores consideraciones por innecesarias que no se revocará el auto objeto de censura.

Ahora bien, ante la no prosperidad del recurso de reposición, se concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 12 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación, presentado subsidiariamente, en el efecto Devolutivo, para lo cual, se ordena remitir link del expediente a la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

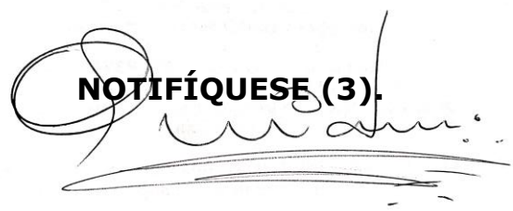

NOTIFÍQUESE (3).

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 147
HOY: 27 de octubre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
_____
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria